

INCIDENTE DE LIQUIDACION DE SENTENCIA
DENTRO DEL EXPEDIENTE: TEE-JDCN-15/2020

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-15/2020

ACTOR: Rodolfo Valdenebro Esquer

DEMANDADO: Ayuntamiento de San Blas, Nayarit

MAGISTRADO:¹ Rubén Flores Portillo

Tepic, Nayarit a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

VISTO para resolver, el incidente de liquidación de sentencia cuyos datos se identifican al rubro, lo anterior en vía de cumplimiento ordenado dentro del expediente SG-JDC-84/2022 del índice de la Sala Regional Guadalajara, Jalisco del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDO²

- 1 **1. Antecedentes.** De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos y datos relevantes:
- 2 **Demanda.** El veintisiete de marzo Rodolfo Valdenebro Esquer, presentó Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita, en contra de la Presidenta Municipal y titular de la tesorería municipal, del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.³
- 3 **Ejecutoria.** El diez de agosto, este tribunal dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales TEE-JDCN-15/2020, en cuyos puntos resolutivos se determinó lo siguiente:

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Héctor Hugo De la rosa Morales.

² Todas las fechas son de dos mil veintiuno, salvo las que se señale diferente.

³ De igual modo, reclamó las siguientes prestaciones: La separación del cargo de regidor propietario, la indebida retención de su sueldo y/o dieta y la omisión del pago de su compensación y fondo revolvente y demás prestaciones propias de su encargo.

“Efectos de la sentencia.

*La Presidenta Municipal de San Blas, Nayarit, a quien compete la representación política y la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento –artículo 49 de la Ley Municipal-, así como la facultad de convocar a sesiones del Ayuntamiento –artículo 52 de la Ley Municipal-; en un plazo de veinticuatro horas convoque a sesión del Ayuntamiento, que deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la emisión de la convocatoria, y en la que deberá reinstalarse al impugnante: **Rodolfo Valdenebro Esquer**, quien debe ejercer libremente el cargo para el cual fue electo, como regidor propietario, e integrar el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit. Ello sin que pase desapercibido que existe una contingencia sanitaria, sin embargo, este tribunal garante de los derechos políticos del ciudadano Nayarita, estima que, para la materialización de los efectos de la sentencia en estudio, no se pone en riesgo la salud de los obligados en el cumplimiento de esta resolución, por ello se deberán de tomar las medidas de higiene necesarias, en cuanto a protocolos sanitarios se refiere, a fin de cumplimentar lo aquí mandado.*

Lo anterior con apego a lo establecido por el 50 Bis de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, que posibilita la realización de sesiones virtuales con el uso de la tecnología de la información y comunicación a distancia.

Asimismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se lleve a cabo la sesión de Ayuntamiento en que se reinstale a los ahora impugnantes, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento deberá enviar a este Tribunal copia certificada completa del acta de la sesión, en la que conste la firma autógrafa del síndico y regidores propietarios, quienes fueron parte actora en este juicio ciudadano.

De igual forma, el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, por conducto de su Presidenta Municipal y el Tesorera, deberá cubrir al justiciable, con las retenciones de impuestos correspondientes, las dietas y demás prestaciones que le corresponden por el ejercicio de su cargo, dejando de percibir desde el día primero de marzo del presente año, hasta la fecha de notificación de la presente resolución; pues resulta ilegal que se les restringiera las remuneraciones que les corresponden derivado del ejercicio de su derecho político electoral. Asimismo, se determina dar vista de esta resolución al Congreso del Estado de Nayarit.

Por lo expuesto y fundado; se

INCIDENTE DE LIQUIDACION DE SENTENCIA
DENTRO DEL EXPEDIENTE: TEE-JDCN-15/2020
RESUELVE:

PRIMERO. Por los motivos expuestos en el considerando **séptimo**, se declaran **FUNDADOS** los agravios hecho valer por el promovente, en su escrito impugnativo.

SEGUNDO. Se ordena a la Presidenta Municipal, a quien compete la representación política y la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento –artículo 49 de la Ley Municipal-, así como la facultad de convocar a sesiones del Ayuntamiento –artículo 52 de la Ley Municipal-; en un plazo de veinticuatro horas convoque a sesión del Ayuntamiento, que deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la emisión de la convocatoria, y en la que deberá reinstalarse al impugnante: **Rodolfo Valdenebro Esquer**, quien debe ejercer libremente el cargo para el cual fue electo, como regidor propietario, e integrar el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit. Asimismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se lleve a cabo la sesión de Ayuntamiento en que se reinstale al impugnante, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento deberá enviar a este Tribunal copia certificada completa del acta de la sesión, en la que conste la firma autógrafa del síndico y regidores propietarios, quienes fueron parte actora en este juicio ciudadano. De igual forma, el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, por conducto de su Presidenta Municipal, síndico y Tesorero, deberán cubrir al justiciable, con las retenciones de impuestos correspondientes, las dietas y demás prestaciones que le corresponden por el ejercicio de su cargo, dejando de percibir desde el mes de marzo del presente año, hasta la fecha de notificación de la presente resolución; pues resulta ilegal que se les restringiera las remuneraciones que les corresponden derivado del ejercicio de su derecho político electoral.

TERCERO. Dese vista al Congreso del Estado de Nayarit, de la presente resolución.

3. Incidente de liquidación de sentencia. El diez de febrero de dos mil veintidós, el promovente presentó el referido incidente, el cual admitió a trámite reclamando a la autoridad responsable el pago de la cantidad de \$811,397.17 (ochocientos once mil trescientos noventa y siete pesos 17/100 M. N.).

4 **Contestación al incidente.**

Por su parte, el ayuntamiento de San Blas, Nayarit, al desahogar la vista que se le formuló con el escrito incidental de su contraria, realizó las manifestaciones que a su parecer controvierten lo expuesto por el actor incidentista.

5 **4. Con fecha doce de mayo de dos mil veintidós el pleno del Tribunal Estatal de Nayarit, resolvió lo siguiente:**

6 *"...PRIMERO. Se declara parcialmente procedente el incidente de liquidación de sentencia.*

SEGUNDO. Por lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia, se condena al ayuntamiento de San Blas, Nayarit, para que, por conducto de su Presidente Municipal, titular de la sindicatura y Tesorería, deberán cubrir a Rodolfo Valdenegro Esquer, la cantidad neta de \$223,518.50 (doscientos veintitrés mil quinientos dieciocho 50/100 m.n.), dentro de los cinco días hábiles siguientes a que quede notificado de esta resolución, apercibidos que de no hacer se harán acreedores a los medios de apremio previstos en la ley..."

7 **Ante tal determinación el actor Rodolfo Valdenegro Esquer, promovió el juicio ciudadano SG-JDC-84/2022 del índice de la Sala Regional Guadalajara, Jalisco del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

8 **Con fecha dos de junio de dos mil veintidós, la Sala Regional Guadalajara, Jalisco del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la resolución de este tribunal ordenando al pleno dictar una nueva sentencia conforme a los considerandos expuestos en la resolución de dicho ente superior, misma que el magistrado instructor acordó se dictará conforme a los siguientes:**

INCIDENTE DE LIQUIDACION DE SENTENCIA
DENTRO DEL EXPEDIENTE: TEE-JDCN-15/2020
CONSIDERANDOS:

- 9 **PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, en razón de que se trata de un incidente de liquidación, que tiene como finalidad lograr el efectivo cumplimiento de la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional, dado que a través de esta resolución se precisarán las cantidades que las autoridades responsables estarán obligados a pagar a la parte actora con motivo de la resolución emitida por este tribunal el día dos de julio y en cumplimiento a lo ordenado dentro del expediente SG-JDC-84/2022 del índice de la Sala Regional Guadalajara, Jalisco del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 10 **SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental.**
- a. **Pretensión de la parte actora.** A través del incidente la parte actora, reclama como liquidación de sentencia que este tribunal condene al ayuntamiento de San Blas, Nayarit, que le pague la cantidad de \$811,397.17 (ochocientos once mil trescientos noventa y siete pesos 17/100 M. N.)
- 11 Su causa de pedir se sustenta, en que se le adeudan 19 quincenas del año dos mil veinte y 17 del año dos mil veintiuno.

QUINCENAS

	AÑO 2020	AÑO 2021
ENERO	-	2
FEBRERO	-	2
MARZO	1	2
ABRIL	2	2
MAYO	2	2
JUNIO	2	2
JULIO	2	2
AGOSTO	2	2
SEPTIEMBRE	2	1
OCTUBRE	2	-
NOVIEMBRE	2	-
DICIEMBRE	2	-
TOTAL	19	17

- 12 Por otra parte, aduce que en lo referente a sus prestaciones laborales tenía derecho a las siguientes remuneraciones:

SALARIO DIARIO	SALARIO QUINCENAL	SALARIO MENSUAL	QUINCENAS ADEUDO	AGUINALDO PROPORCIONAL	TOTAL, DEL ADEUDO
824.56	12,368.40	24,736.80	15 QUINCENAS DE 2020 185,526.00	33,424.66	218,950.66
1,666.67	25,000.06	50,000.12	04 QUINCENAS DE 2020 100,000.24	11,141.58	111,141.82
1,682.79	25,241.82	50,483.64	17 QUINCENAS DE 2021 429,110.94	52,193.75	481,304.69
TOTAL					\$811,397.17

- 13 **b. Contestación al incidente.**

Por su parte, el ayuntamiento de San Blas, Nayarit, por conducto de la Licenciada Yenni Paloma Hernández Tovar, en su carácter de titular de la sindicatura del citado ayuntamiento, realizó en lo que interesa las siguientes manifestaciones:

"...Es improcedente la planilla de liquidación de sentencia que promueve el actor en el presente procedimiento, toda vez que los cálculos que contiene la planilla son incorrectos y no guardan relación sindéresis con la sentencia de fecha diez de agosto de dos mil veinte, debidamente notificada el día doce del mismo mes y antes citados.

Se dice lo anterior, toda vez que en la resolución antes referida particularmente en el punto 124 que contiene en la foja 40, se estableció lo siguiente:

"...De igual forma, el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, por conducto de su Presidenta Municipal, síndico y Tesorero, deberán cubrir al justiciable, con las retenciones de impuestos correspondientes, las dietas y demás

INCIDENTE DE LIQUIDACION DE SENTENCIA
DENTRO DEL EXPEDIENTE: TEE-JDCN-15/2020

prestaciones que le corresponden por el ejercicio de su cargo, dejando de percibir desde el mes de marzo del presente año, hasta la fecha de notificación de la presente resolución; pues resulta ilegal que se les restringiera las remuneraciones que les corresponden derivado del ejercicio de su derecho político electoral..." (sic)

Lo anterior también se plasmo en la parte final del resolutivo SEGUNDO de la resolución de mérito."

...

Para acreditar mis pretensiones a continuación me permito ofrecer los siguientes medios de convicción:

Inspección judicial. Que al efecto realice ese tribunal sobre la notificación de la sentencia de fecha diez de agosto de dos mil veinte, practicada a mi representada el día doce de agosto siguiente, con el objeto de que acredite que es la ultima de las fechas citadas la que habrá de tomarse para determinar el calculo de los adeudos hacia el actor, de conformidad con el resolutivo segundo de la resolución de mérito.

Inspección judicial. Que al efecto realice ese tribunal sobre la notificación de la sentencia incidental de fecha trece de octubre de dos mil veinte, con lo que se acredita que se dejó subsistente la notificación de fecha doce de agosto de dos mil veinte.

Inspección judicial. Que al efecto realice ese tribunal sobre la resolución de amparo indirecto 778/2020, emitida por el Juez Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el estado de Nayarit, promovido por este H. Ayuntamiento, en la que, al no concederse, se declaró implícitamente la validez de a notificación de fecha doce de agosto del dos mil veinte.

Documental Pública. Consistente en la impresión del comprobante fiscal digital de nómina, de fecha seis de marzo de dos mil veinte, que contiene la suma que percibía el actor Rodolfo Valdenebro Esquer, al momento en que fue destituido, cantidad que servirá de base para cuantificar el adeudo exacto que se mantiene con el antagonista judicial por las nueve quincenas del treinta y uno de marzo al treinta y uno de julio de dos mil veinte, a través de la cual se acredita de manera fehaciente que el monto del incidente de liquidación propuesto por la contraparte es incorrecto.

Documental Pública. Consistente en la impresión del comprobante fiscal digital de nómina, de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno, que contiene la suma que le fue depositada al actor por el orden de Rodolfo

Valdenebro Esquer, a través de la cual se justifica que la quincena correspondiente a la temporalidad citada si le fue cubierta al actor y por lo tanto, el adeudo que se tiene con este no es el que incorrectamente reclama en el incidente de liquidación se sentencia.

...

c. Consideraciones previas.

- 14 Este tribunal, advierte que existen posturas contradictorias en relación a diversos conceptos que reclama la parte actora, toda vez que en la sentencia con la que concluyó el juicio del que deriva esta incidencia, no se estableció la cantidad líquida que debe pagar el ayuntamiento demandado, ya que se le condenó a:
 - a). Se ordena a la Presidenta Municipal, a quien compete la representación política y la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento –artículo 49 de la Ley Municipal-, así como la facultad de convocar a sesiones del Ayuntamiento – artículo 52 de la Ley Municipal-; en un plazo de veinticuatro horas convoque a sesión del Ayuntamiento, que deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la emisión de la convocatoria, y en la que deberá reinstalarse al impugnante: Rodolfo Valdenebro Esquer, quien debe ejercer libremente el cargo para el cual fue electo, como regidor propietario, e integrar el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.
 - b). El Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, por conducto de su Presidenta Municipal, síndico y Tesorero, deberán cubrir al justiciable, con las retenciones de impuestos correspondientes, las dietas y demás prestaciones que le corresponden por el ejercicio de su cargo, dejando de percibir desde el mes de marzo del presente año, hasta la fecha de notificación de la presente resolución.
- 15 Sin embargo, la autoridad responsable al contestar la vista del incidente solo controvierte lo relacionado al pago de las remuneraciones que reclama el actor, pues hace notar que se le condenó al pago desde la fecha en que quedó separado del cargo

INCIDENTE DE LIQUIDACION DE SENTENCIA
DENTRO DEL EXPEDIENTE: TEE-JDCN-15/2020

hasta la fecha en que se notificó a la responsable la sentencia definitiva, lo cual ocurrió el día doce de agosto de dos mil veinte, por lo tanto, el periodo que se adeuda al actor inicia a computarse del mes marzo a la fecha en que se notificó la sentencia, siendo dicho periodo al que está obligado a cubrir dichas prestaciones, esto es, la responsable nada refiere respecto a la reinstalación del promovente a partir de la notificación de la sentencia para que ejerciera libremente el cargo para el cual fue electo, como regidor propietario, e integrar el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit y el pago de las dietas correspondiente como consecuencia de la reinstalación hasta el dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, fecha en que concluyó el cargo para el que fue electo.

- 16 **En consecuencia, en cumplimiento a la ejecutoria SG-JDC-84/2022 de la Sala Regional Guadalajara, Jalisco del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, este tribunal local se pronunciará respecto al cumplimiento total la sentencia y no parcialmente como lo expone en su escrito de contestación incidental de la autoridad responsable.
- 17 Lo anterior toda vez que si bien la responsable como medios de prueba aportó la inspección judicial sobre la actuación realizada por este tribunal respecto a la notificación de la sentencia de fecha diez de agosto de dos mil veinte, y que le fue practicada el día doce de agosto de ese año, tal circunstancia no será materia de controversia, ya que ha quedado firme que efectivamente la sentencia definitiva dictada dentro del expediente principal le fue notificada a la autoridad responsable en la fecha mencionada con antelación.
- 18 **Precisándose en consecuencia, que en la sentencia se condenó a la autoridad responsable a dos acciones; La primera, sería la reinstalación del actor como regidor propietario del Ayuntamiento de**

San Blas, Nayarit y la segunda al pago de las prestaciones a que tenía derecho a percibir durante el tiempo que duró separado irregularmente de su cargo de regidor en el periodo constitucional 2017-2021 del citado ayuntamiento.

TERCERO.

Análisis del cumplimiento a la sentencia definitiva en lo referente a la reinstalación del actor en el cargo de regidor propietario del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.

- 19 En los efectos ordenados por este órgano jurisdiccional; se tiene que el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, incumplió con la sentencia definitiva de diez de agosto de dos mil veinte, al no haber reinstalado al actor en su cargo de regidor propietario y en consecuencia a pagarle sus respectivas remuneraciones en lo que ve desde la fecha en que debió reinstalarlo hasta el dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, fecha en que concluiría el cargo para el que fue electo en el periodo 2017-2021.
- 20 Lo anterior se considera así, puesto que, para dar cumplimiento a lo ordenado se le otorgó al Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, un plazo de veinticuatro horas para que convocara a sesión, la cual debió celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la emisión de la convocatoria con el objeto de reinstalar al actor en su cargo como regidor propietario y consecuencia a pagarle las dietas correspondientes al ejercicio del cargo.
- 21 Sin embargo, la autoridad responsable no llevó a cabo la emisión de la convocatoria y fue omiso en la reinstalación del actor incidentista en su cargo como regidor propietario, por el contrario, la responsable respondió primeramente con la promoción de un incidente de nulidad de actuaciones por defectos en la notificación, al cual, con fecha trece de octubre de dos mil veinte, recayó resolución interlocutoria en que este tribunal ordenó que quedaba subsistente la actuación judicial de doce de agosto de ese año y que se le practicó respecto a la

INCIDENTE DE LIQUIDACION DE SENTENCIA
DENTRO DEL EXPEDIENTE: TEE-JDCN-15/2020

notificación de la sentencia definitiva, posteriormente, la responsable combatió dicha resolución mediante el juicio de amparo 778/20202-V del índice del Juzgado Tercero de Distrito en materia de amparo civil, administrativo, del trabajo y juicios federales del Estado de Nayarit, dentro del cual se suspendió cualquier acto tendiente a lograr la ejecución de la sentencia definitiva dictada por este Tribunal, y fue hasta el día veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, en que se tuvo por firme la sentencia de amparo el cual se sobreseyó y por ende quedó firme la actuación judicial practicada a la responsable el doce de agosto de dos mil veinte, por lo que ya era materialmente imposible reinstalar al actor en el cargo de regidor propietario, puesto que el periodo constitucional para el que fue electo concluyó el dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, esto es, el ayuntamiento de San Blas, Nayarit, ocasionó intencionalmente el incumplimiento de la sentencia definitiva con el específico fin de no reinstalar al actor en su cargo de regidor propietario ni liquidarle las remuneraciones respectivas desde la fecha en que debió reinstalarlo.

- 22 Por lo que se considera que le asiste la razón a la parte actora en solicitar incidentalmente se le cubran las prestaciones que dejó de percibir desde la fecha en que fue separado irregularmente de su cargo hasta la fecha en que concluyó el periodo constitucional para el que fue electo, toda vez que la ejecución de la sentencia que incidentalmente nos ocupa, condenó a la responsable a la restitución del actor en su cargo así como el pago de sus prestaciones inherentes al mismo, lo cual constituyó una parte total del juicio de ciudadanía, en tanto que su objetivo fue restituir al actor en el pleno goce del derecho político-electoral vulnerado con el acto declarado inconstitucional; por tal razón se estima necesario que a través del incidente se implementen las medidas que permitan lograr su eficaz y oportuno cumplimiento, habida cuenta que las dilaciones o fallas en su ejecución podrían anular sus efectos restitutorios como en el caso ha sucedido.

- 23 Lo anterior, se corrobora al tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia que se tutela en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conlleva para los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la efectividad de los recursos y los medios de defensa, lo que de suyo implica asegurar la debida ejecución de sus decisiones sin dilaciones indebidas o innecesarias.
- 24 En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que de acuerdo con el principio de efectividad de los recursos o medios de defensa previsto en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios, lo que puede ocurrir, por ejemplo, al verificarse cualquier situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión, o en la ejecución de la misma.
- 25 Incluso, el artículo 25, numeral 2, inciso c) de la Convención⁵, establece la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso, lo que significa que la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia porque se requiere, además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas.
- 26 Luego, es claro que en tratándose del juicio ciudadano como en el caso nos ocupa, es indispensable que la ejecución de la reparación al

⁴ Artículo 25. Protección judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

⁵ Artículo 25. Protección judicial 2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

INCIDENTE DE LIQUIDACION DE SENTENCIA
DENTRO DEL EXPEDIENTE: TEE-JDCN-15/2020

derecho violado, esto es, el cumplimiento de la sentencia definitiva, se realice sin dilaciones indebidas o injustificadas, pues de lo contrario se tornaría ilusorio y lo dotaría de ineficacia, en detrimento del acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que este tribunal condena a la autoridad responsable al cumplimiento total de la sentencia definitiva.

Indemnización de sueldo base.

- 27 En la ejecutoria este tribunal consideró que la actora tenía derecho a que se le indemnizara conforme a su sueldo base desde la segunda quincena de marzo de dos mil veinte hasta dos de agosto de ese año, así como lo que devengara desde esta última fecha hasta el dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, fecha en que concluyó el cargo de regidor propietario y si bien la responsable aportó como medio de prueba copias simples de la impresión del comprobante fiscal digital de nómina, de fecha seis de marzo de dos mil veinte, que contiene la suma que percibía el actor Rodolfo Valdenebro Esquer, el mismo señala que dicha cantidad cubrió la primera quincena del mes de febrero de dos mil veinte, por lo que no puede considerarse que dicha documental sea la base para cuantificar el adeudo exacto que se mantiene con el actor incidental y lo mismo acontece con la impresión del comprobante fiscal digital de nómina, de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno, ya que no existe dato alguno que nos indique justificadamente que era el sueldo que percibía el actor Rodolfo Valdenebro Esquer.
- 28 Por lo que sí de autos se desprende que el actor reclama como liquidación de sentencia que este tribunal condene al ayuntamiento de San Blas, Nayarit, le pague la cantidad de \$811,397.17 (ochocientos once mil trescientos noventa y siete pesos 17/100 M. N.), sustentando su causa de pedir que en que se le adeudan 19 quincenas del año dos mil veinte y 17 del año dos mil veintiuno, tal y

como lo precisó en el incidente respectivo aduciendo además que dentro de sus prestaciones laborales tenía derecho a las siguientes remuneraciones:

SALARIO DIARIO	SALARIO QUINCENAL	SALARIO MENSUAL	QUINCENAS ADEUDO	AGUINALDO PROPORCIONAL	TOTAL, DEL ADEUDO
824.56	12,368.40	24,736.80	15 QUINCENAS DE 2020 185,526.00	33,424.66	218,950.66
1,666.67	25,000.06	50,000.12	04 QUINCENAS DE 2020 100,000.24	11,141.58	111,141.82
1,682.79	25,241.82	50,483.64	17 QUINCENAS DE 2021 429,110.94	52,193.75	481,304.69
TOTAL					\$811,397.17

- 29 Sin embargo, el ayuntamiento de San Blas, Nayarit, por conducto de la Licenciada Yenni Paloma Hernández Tovar, en su carácter de titular de la sindicatura del citado ayuntamiento, en lo que interesa manifestó que la panilla de liquidación de sentencia que promovió el actor contiene cálculos incorrectos y no guardan relación sindéresis con la sentencia de fecha diez de agosto de dos mil veinte, al respecto agregó copias simples de un comprobante fiscal expedido por el ayuntamiento que representa del que se desprende que se le cubrió al actor el pago de la primera quince del mes de agosto de dos mil veintiuno por un total de \$19,613.97 (diecinueve mil seiscientos trece pesos 977100 m.n.) a lo cual se le descontó el ISR por un monto de \$3,614.46 (tres mil seiscientos catorce 46/00 m. n.) recibiendo en total neto \$15,999.51 (quince mil novecientos noventa y nueve 51/100 m. n.)
- 30 Por lo que dicha circunstancia no será objeto de prueba, ante el reconocimiento de ambas partes de dicha situación y el reconocimiento de las contraprestaciones que el actor no recibió ante la omisión intencional de la autoridad responsable.
- 31 Por otra parte, se advierte de autos que el actor incidentista, fue electo regidor propietario al ayuntamiento de San Blas, Nayarit, para ocupar el cargo durante el periodo constitucional de diecisiete de septiembre

INCIDENTE DE LIQUIDACION DE SENTENCIA
DENTRO DEL EXPEDIENTE: TEE-JDCN-15/2020

de dos mil diecisiete hasta el dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, motivo por el cual a la fecha ya concluyó sus funciones, esto el día dieciséis de septiembre debido a que con fecha diecisiete de septiembre, inició el nuevo periodo constitucional por los funcionarios que fueron electos en el proceso local 2021-2024, por lo efectivamente al promovente solo se le adeuda de la segunda quincena de marzo de dos mil veinte hasta la primera quincena de septiembre de dos mil veintiuno.

Sueldos vencidos

- 32 Por lo que, para determinar la cantidad líquida correspondiente a los conceptos es necesario, precisar cuántas quincenas se dejaron de pagar conforme al siguiente cuadro:

QUINCENAS		
	AÑO 2020	AÑO 2021
ENERO	-	2
FEBRERO	-	2
MARZO	1	2
ABRIL	2	2
MAYO	2	2
JUNIO	2	2
JULIO	2	2
AGOSTO	2	2
SEPTIEMBRE	2	1
OCTUBRE	2	-
NOVIEMBRE	2	-
DICIEMBRE	2	-
TOTAL	19	17

- 33 Ahora bien, el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2020, el tabulador del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, señala:

TABULADOR DE SALARIOS 2020

Número de plazas	Puesto	Sueldo mensual desde	Sueldo mensual hasta	Compensación desde	Compensación hasta	Total, desde	Total, hasta
10	Regidores	300,000.00	600,000.00	50,000.00	350,000.00	350,000.00	950,000.00

TABULADOR DE SALARIOS 2021

Número de plazas	Puesto	Sueldo mensual desde	Sueldo mensual hasta	Compensación mensual desde	Compensación mensual hasta	Total mensual desde	Total, mensual hasta
10	Regidores	300,000.00	600,000.00	50,000.00	350,000.00	350,000.00	950,000.00

- 34 De lo anterior es posible advertir que dentro de los presupuestos de egresos para los años 2020 y 2021, existen presupuestados el pago del importe mínimo por sueldo neto mensual de **\$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional) y hasta \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 moneda nacional) y una compensación mensual de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) y hasta \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 m. n.)**
- 35 Por otra parte, en la página oficial del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, visible en <https://sanblasnayarit.gob.mx> tenemos que en su portal de obligaciones y transparencia municipal se encuentra el link [transparencia.sanblasnayarit.gob.mx/articulo-33/](https://sanblasnayarit.gob.mx/articulo-33/)⁶ el cual nos remite a la fracción VIII relacionada con la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos y al abrir la misma nos arroja una tabla en Excel en la que aparece que el actor Rodolfo Valdenebro Esquer percibió durante los diversos trimestres de dos mil veinte y los correspondientes de dos mil veintiuno lo siguiente:

Nombre	cargo	Remuneración bruta mensual	Remuneración neta mensual
Rodolfo Valdenebro Esquer	Regidor	\$50,200.00	\$38,770.64

- 36 Por lo que al ser oficial el contenido de la página de transparencia de la autoridad responsable, la información ahí contenida con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral se considera prueba plena, y de la cual se deducen las percepciones correspondientes al actor en su cargo como regidor propietario, puesto de por su propia literalidad e interpretación gramatical de este concepto, conducen a la determinación de que el actor incidentista

⁶ [LTAIPEN Art 33 Fr VIII-primer-trimestre-2021.xlsx \(live.com\)](#)

INCIDENTE DE LIQUIDACION DE SENTENCIA
DENTRO DEL EXPEDIENTE: TEE-JDCN-15/2020

tiene derecho a al pago de la segunda quincena de marzo de dos mil veinte hasta la primera quincena de dos mil veintiuno y si acorde a la información oficial contenida en la página de transparencia de la responsable se obtiene que Rodolfo Valdenebro Esquer, percibía en forma neta mensual la cantidad de \$38,770.64 (treinta y ocho mil setecientos setenta 64/100 m. n.) desglosando dicha cantidad bajo el siguiente cuadro:

SALARIO MENSUAL NETO	SALARIO QUINCENA L	QUINCENAS ADEUDO	TOTAL DEL ADEUDO
38,770.64	19,385.32	SEGUNDA QUINCENA DE MARZO DE 2020 19,385.32	19,385.32
38,770.64		MES DE ABRIL A DICIEMBRE DE 2020 348,935.76	348,935.76
38,770.64		MES DE ENERO AL MES DE AGOSTO DE 2021 310,165.12	310,165.12
38,770.64	19,385.32	PRIMERA QUINCENA DE SEPTIEMBRE DE 2021 19,385.32	19,385.32
TOTAL			\$697,871.52

- 37 Por lo que el ayuntamiento de San Blas, Nayarit, por conducto de su presidente y tesorero, debe pagar a la parte actora incidentista la cantidad de \$697,871.52 (seiscientos noventa y siete mil ochocientos setenta y uno 52/100 m.n.), por concepto de salario mensual devengado, correspondiente de la segunda quincena de marzo de dos mil veinte a la primera quincena del mes de septiembre de dos mil veintiuno, fecha en que el actor incidentista concluyó su cargo constitucional como regidor propietario de dicho ayuntamiento.
- 38 Es de **suma relevancia** hacer la aclaración de que el ayuntamiento de San Blas, Nayarit, en su página de transparencia ya contempla las retenciones y deducciones que resulten procedentes respecto de la cantidad antes referida puesto que señala que el actor percibió un pago bruto mensual de \$50,200.00 (cincuenta mil doscientos pesos 00/100 m.n.) y en consecuencia debido a las retenciones de

impuestos solo contempla un pago neto de un pago neto \$38,770.64 (treinta y ocho mil setecientos setenta 64/100 m. n.), por lo que a la cantidad \$697,871.52 (seiscientos noventa y siete mil ochocientos setenta y uno 52/100 m.n.) no se le deberá hacer descuento alguno.

Pago de aguinaldo

- 39 Este órgano jurisdiccional electoral local advierte que se acredita la existencia de la omisión de pago reclamado por Rodolfo Valdenebro Esquer, toda vez que la existencia de la omisión se acredita porque no existe prueba en contrario que demuestre que ha sido materialmente realizado el pago de aguinaldo que tiene derecho de percibir, toda vez que la autoridad responsable no demostró con ningún medio de prueba el haber cumplido con la omisión de pago que se le reclama, como se aprecia en los siguientes párrafos.
- 40 Con respecto al tema de los Ayuntamientos y los presupuestos municipales resulta importante resaltar lo que establecen los artículos 106, 107, 108 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 106.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

ARTÍCULO 107.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y sus integrantes, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato en los términos que prescribe la Ley Electoral del Estado.

ARTÍCULO 108.- La representación política y dirección administrativa, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, corresponderá al Presidente Municipal. A los Regidores compete el análisis y vigilancia colegiada de los ramos municipales y al Síndico la representación jurídica, el registro y revisión de la hacienda del Municipio. En ningún caso los Ayuntamientos, como cuerpos colegiados, podrán desempeñar las funciones del Presidente Municipal, ni éste por sí solo las de aquéllos.

ARTÍCULO 115.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Congreso del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

INCIDENTE DE LIQUIDACION DE SENTENCIA
DENTRO DEL EXPEDIENTE: TEE-JDCN-15/2020

b).- Las participaciones federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado; y

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley. En la distribución de los recursos que asigne el Congreso a los municipios, serán consideradas de manera prioritaria, las comunidades indígenas y zonas marginadas. Esta distribución se realizará con un sentido de equidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las necesidades de dichas comunidades y zonas, considerando la incorporación de representantes de éstas a los Organos de planeación y participación ciudadana en los términos de la ley.

Los bienes del dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables, mientras no varíe su situación jurídica en los términos y procedimientos que señale la ley

- 41 Como se puede observar, la Constitución local reafirma los criterios relativos a que cada Ayuntamiento administrará su patrimonio, para lo cual aprobarán sus presupuestos de egresos.
- 42 De conformidad con lo anterior, los numerales 2, 30, 33, 61 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 2o.- El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la Ley determine. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 30.- Los Ayuntamientos de cada municipio se integran por un Presidente Municipal, un Síndico y Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, electos de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral.

ARTÍCULO 33.- Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndico de un Ayuntamiento son obligatorios, pero no gratuitos, y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos correspondiente.

ARTÍCULO 61.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. En materia normativa: [...]

e) Aprobar el presupuesto anual de egresos, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado. [...]

- 43 En tal sentido, se puede concluir que las retribuciones o remuneraciones de los integrantes de los ayuntamientos, se podrán componer entre otros conceptos, por el aguinaldo, dietas, bonos y estímulos, lo cual **dependerá de su aprobación en el presupuesto de egresos correspondiente.**
- 44 En el caso concreto sometido a estudio, se reclaman prestaciones correspondientes a los años 2020 y lo la proporción 2021. En el Periódico Oficial de treinta de diciembre de dos mil diecinueve y veintinueve de diciembre de dos mil veinte respectivamente, se publicaron los Presupuestos de Egresos para la Municipalidad de San Blas, Nayarit, para el ejercicio fiscal 2020 y 2021, que en la parte conducente señalan:

SAN BLAS, NAYARIT. PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. ANALÍTICO DE PLAZAS CABILDO

PARTIDA	DESCRIPCION	IMPORTE
13203	GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	\$805,017.09

SAN BLAS, NAYARIT. PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021. ANALÍTICO DE PLAZAS CABILDO

PARTIDA	DESCRIPCION	IMPORTE
13203	GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	\$805,017.00

- 45 De las constancias documentales antes analizadas, se puede advertir que en los presupuestos de egresos del Municipio de San Blas, Nayarit, para los años 2020 y 2021, existen partidas específicas para el pago de dietas y gratificación de fin de año, entre otras. De tal forma que, toda vez que las autoridades señaladas como responsables no presentaron prueba alguna que demostrara el pago de las prestaciones reclamadas por el impugnante, se tienen por existentes con las precisiones que se hagan a continuación.

- 46 En tal orden de ideas, lo conducente es precisar las cantidades que corresponden a Rodolfo Valdenebro Esquer, quien reclama en el presente incidente la cantidad de \$44,566.24 (cuarenta y cuatro mil quinientos sesenta y seis 24/100 m.n.) correspondiente al ejercicio fiscal 2020 y la cantidad de \$52,193.75 (cincuenta y dos mil ciento noventa y tres 75/100 m. n.) correspondiente al Ejercicio fiscal 2021; éste órgano jurisdiccional advierte que resulta procedente lo reclamado por el actor; empero de conformidad con el contenido de la página oficial del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, visible en <https://sanblasnayarit.gob.mx> tenemos que son diez el número de regidores que integran el cabildo del citado Ayuntamiento, por lo que si del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020 tenemos que se destinó para el pago de gratificaciones de fin de año un monto de \$805,017.09 (ochocientos cinco mil diecisiete pesos 09/100 m. n.) los cuales se dividen entre los diez regidores más los titulares de la presidencia y sindicatura, esto es entre los doce integrantes del cabildo, nos arroja un monto de \$67,084.75 (sesenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 75/100 m. n.) siendo esta la cantidad que legalmente le corresponde al actor por concepto de aguinaldo por el ejercicio fiscal 2020.
- 47 En lo que corresponde al ejercicio 2021; éste órgano jurisdiccional advierte que resulta procedente lo reclamado por el actor en cuanto a su parte proporcional, esto es del mes de enero hasta la primera quincena de septiembre del año dos mil veintiuno, fecha en que concluyó constitucionalmente su cargo como regidor del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, por lo que, si del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020 tenemos que se destinó para el pago de gratificaciones de fin de año un monto de \$805,017.00 (ochocientos cinco mil diecisiete pesos 00/100 m. n.) los cuales se dividen entre los diez regidores más los titulares de la presidencia y

sindicatura, esto es entre los doce integrantes del cabildo, nos arroja un monto de \$67,084.00 (sesenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 75/100 m. n.), los cuales se dividen entre los doce meses del año y nos arroja un total de \$5,590.39 (cinco mil quinientos noventa 39/100 m.n.) que viene siendo la cantidad proporcional mensual, y si se adeudan los meses de enero a la primera quincena de septiembre de dos mil veintiuno, esto es, ocho meses quince días, nos arroja un total de \$47,518.36 (cuarenta y siete mil quinientos dieciocho 36/100 m.n.) siendo esta la cantidad que legalmente le corresponde al actor por concepto de aguinaldo por el ejercicio fiscal 2021.

48 Motivo por el cual, se procede a sumar las diversas cantidades que aquí has resultado conforme al siguiente cuadro:

SALARIO MENSUAL NETO	SALARIO QUINCENAL	QUINCENAS ADEUDO	TOTAL, DEL ADEUDO
38,770.64	19,385.32	SEGUNDA QUINCENA DE MARZO DE 2020 19,385.32	19,385.32
38,770.64		MES DE ABRIL A DICIEMBRE DE 2020 348,935.76	348,935.76
38,770.64		MES DE ENERO AL MES DE AGOSTO DE 2021 310,165.12	310,165.12
38,770.64	19,385.32	PRIMERA QUINCENA DE SEPTIEMBRE DE 2021 19,385.32	19,385.32
AGUINALDO CORRESPONDIENTE AL AJERCICIO FISCAL 2020			\$67,084.75
AGUINALDO CORRESPONDIENTE AL AJERCICIO FISCAL 2020			\$47,518.36
TOTAL			\$812,474.63

50 Por tanto, el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, por conducto de su Presidente Municipal, titular de la sindicatura y Tesorería, deberán cubrir a Rodolfo Valdenegro Esquer, la cantidad neta de \$812,474.63 (ochocientos doce mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 63/100 m.n.), cantidad que le corresponde por el ejercicio de su cargo y que dejó de percibir desde la segunda quincena de marzo de dos mil veinte hasta la primera quincena del mes de septiembre de dos mil veintiuno, pues resulta ilegal que se les restringiera las remuneraciones que les

INCIDENTE DE LIQUIDACION DE SENTENCIA
DENTRO DEL EXPEDIENTE: TEE-JDCN-15/2020
corresponden derivado del ejercicio de su derecho político electoral el
Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.

Por lo anteriormente fundado y motivado se:

RESUELVE:

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado dentro del expediente SG-JDC-84/2022 del índice de la Sala Regional Guadalajara, Jalisco del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se declara procedente el incidente de liquidación de sentencia y fundados los agravios expuestos por el promovente.

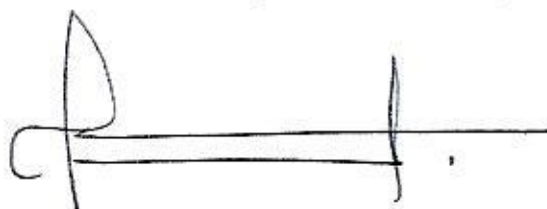
SEGUNDO. Por lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia, se condena al ayuntamiento de San Blas, Nayarit, para que, por conducto de su Presidente Municipal, titular de la sindicatura y Tesorería, deberán cubrir a Rodolfo Valdenebro Esquer, la cantidad neta de **\$812,474.63 (ochocientos doce mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 63/100 m.n.)**, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que queden notificados de la presente resolución.

TERCERO. Se apercibe al Presidente Municipal, José Antonio Barajas López, titular de la sindicatura, Yenni Paloma Hernández Tovar y Tesorera del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, Zhenyi Guadalupe Díaz Machuca, que, de no cumplir con lo mandado en esta sentencia, se procederá en su contra, con la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Notifíquese como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

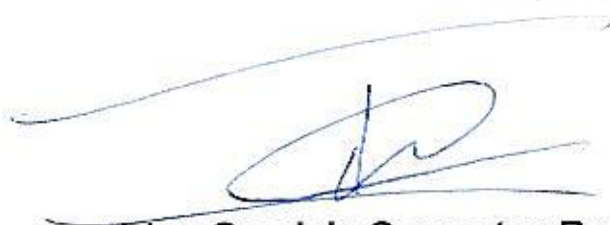
En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



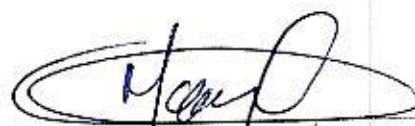
Rubén Flores Portillo

Magistrado Presidente



Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada



Martha Marín García

Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos